



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	133-0568-2017
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 20/12/2017	Hora: 11:29:38.64... Follos: 2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del formato único de Queja ambiental con radicado SCQ-133-0597 del 13 de junio de 2017, tuvo conocimiento la Corporación por parte del señor **HERNAN DARIO GALVEZ GIL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.731.100, quien solicita visita con el fin de evaluar pozo séptico que la parecer esta colmatado generando vectores de zancudos y moscos, en la vereda Puente Linda municipio de Nariño, Antioquia.

Que mediante visita realizada el 14 de junio se elaboró el informe técnico con radicado 133-0311 del 28 de junio de 2017, fundamento con el que se elaboró acta compromisorio con radicado No. 133-0335 del 5 de julio de 2017, con el señor Hernán Darío Gálvez Gil con C.C. No. 70.731.100, la señora Luz Ángela Castro García con C.C. No. 20.830.714, quien firma en representación de su madre de la señora Luz Amparo García Sánchez, y la señora Clarisa Álzate, en representación de la Umata Municipal, la cual hace parte integral del presente acto.

Que se realizó visita de control y seguimiento del 1 de diciembre junio del 2017, en la cual se elaboró informe técnico con radicado 133-0580 del 5 de diciembre de 2017, el cual hace parte integra de este acto y del cual se extrae lo siguiente:

"26. CONCLUSIONES

- *La señora Ángela Castro administradora de la fonda el mirador del Samaná y quien firma a nombre de la señora Luz Amparo García Sánchez, ha trasladado al lugar que se convino el sistema de tratamiento de las aguas residuales de la fonda el Mirador del Samaná según acta compromisorio y se le dio el debido mantenimiento.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-49/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546-30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *La trampa de grasas no se ha implementado, para lo cual la propietaria del local solicita un plazo de dos meses para lograr implementarla, debido a que las personas idóneas contactadas para dicho trabajo no le han dado cumplimiento, por la cosecha cafetera y a trabajos que ellos han priorizado en otros lugares.*
- *El señor Hernán Darío Gálvez Gil realice) la verificación de la titularidad del terreno aledaño al mirador restaurante El Samaria, conforme a los linderos contenidos en la escritura pública, pertenece a la señora Mary Suarez con celular 3113325495.*
- *En comunicación con la señora Mary Suarez, manifestó que tiene la voluntad de instalar sistema de tratamiento para las aguas residuales domesticas de su vivienda, una vez vaya a ocuparla, por ahora permanece desocupada, eventualmente la visita un hermano quien la administra.*
- *La señora Mary Suarez manifestó no autorizar el paso de la tubería que conduce las aguas residuales del Mirador del Samaná por su predio, por lo que la señora Luz Ángela Castro quien firma y es hija de la señora Amparo García Sánchez, condujo la tubería por predios del señor Hernán Darío Gálvez Gil, quien en una llamada telefónica ha manifestado que las tuberías han sido instaladas muy superficialmente.*
- *Se ha dado incumplimiento a la acta compromisoria en cuanto a que se deben reforzar y profundizar las tuberías de conducción del sistema de tratamiento de aguas residuales del Mirador del Samaria para evitar que el mismo sea averiado por el tránsito vehicular de las volquetas al cargar el material de playa que se extrae del rio, al respecto manifiesta la señora administradora del Mirador del Samaria que una vez se realice el trabajo de la trampa de grasas profundizan la tubería.”*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 133-0580 del 5 de diciembre de 2017 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de una conducta que sea constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y por ultimo identificar e individualizar el presunto infractor (Mary Suarez, sin más datos).

PRUEBAS

1. Queja ambiental con radicado SCQ-133-0597 del 13 de junio de 2017
2. Informe técnico con radicado 133-0311 del 28 de junio de 2017
3. Acta compromisorio con radicado No. 133-0335 del 5 de julio de 2017
4. Informe técnico con radicado 133-0580 del 5 de diciembre de 2017

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resoluciones internas de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra de los señores **Mary Suarez**, sin más datos, **Luz Ángela Castro García** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.830.714; su madre de la señora **Luz Amparo García Sánchez**, sin más datos, y el señor **Hernán Darío Gálvez Gil** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.100, por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. Visita técnica donde se determine el grado de las afectaciones y se especifique en que porcentaje ha cumplido con lo ordenado en el Acta compromisorio con radicado No. 133-0335 del 5 de julio de 2017.

En la visita anterior se deberá dejar constancia de la plena identificación e individualización de las presuntas infractoras **Mary Suarez**, sin más datos y señora **Luz Amparo García Sánchez**, sin más datos.

2. Oficio de solicitud Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre la titularidad o propiedad de los predios afectados.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar, podrán ser declaradas oficiosamente dentro del trámite, durante el término referenciado.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto los señores **Mary Suarez**, sin más datos, **Luz Ángela Castro García** identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.830.714; su madre de la señora **Luz Amparo García Sánchez**, sin más datos, y el señor **Hernán Darío Gálvez Gil** identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.731.100, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR PROZEDO SÁNCHEZ
Director Regional Páramo

Expediente: 05483.03.27833
Fecha: 19-12-2017
Proyectó: Jonathan E.
Proceso: Queja Ambiental
Asunto: Indagación Preliminar